



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-11-17

Total de Procesos : 17

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000241	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO AV VILLAS	MARTHA LIGIA NIO TIBOCHE	2022-11-16	1
202000297	CIVIL- PROCESO MONITORIO	HERNEY FORERO MENDOZA	GERMAN EDUARDO TOVAR ARIAS	2022-11-16	1
202100022	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	PEDRO PABLO AVILA CORREA	2022-11-16	1
202100098	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	PAOLA ANDREA CORREA DIAZ	2022-11-16	1
202100326	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL	2022-11-16	1
202100388	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO Y OTROS	2022-11-16	1
202200024	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	ANA MARIA PABON PEREZ Y LUIS ANTONIO MURCIA TORRES	CONSTRUC. PUNTA VERDE SAS. Rep. Legal JUAN PABLO SANABRIA E	2022-11-16	1
202200210	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE AMADOR CEPEDA PEREZ	HEREDEROS IND. DEL CAUSANTE PALMENIO CEPEDA PEREZ	2022-11-16	1
202200247	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	FINANZAUTO S.A	VICTOR JULIO JIMENEZ RAMIREZ	2022-11-15	1
202200250	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CRISTIAN CAMILO WILCHES TIBADUISA	2022-11-16	1
202200279	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARIA DEL ROCIO FERNANDEZ PORRAS	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2022-11-16	1
202200376	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JOSE ELADIO ROMERO TORRES	NELCY ROMERO TORRES Y OTROS	2022-11-16	1

202200379	CIVIL- RESTITUCION - MENOR CUANTIA	MYRIAM SUSANA ORTEGA DE LEMUS	LEONOR MARCELA SARMIENTO	2022-11-16	1
202200389	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ANGEL RAMIRO DAZA TORRES Y OTROS	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO AVILA	2022-11-16	1
202200391	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	HENRY GAITAN MANCIPE	RAQUEL MARITZA CARRILLO MOSQUERA	2022-11-16	1
202200422	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	JHON JAIRO USECHE	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	2022-11-11	1
202200457	TUTELA- TUTELA - PETICION	MARIA VIRGINIA HERNANDEZ BOLIVAR	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2022-11-15	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ANDRÉS GUZMAN MORENO
Demandado	CRISTIAN CAMILO WILCHES TIBADUISA
Radicación	252864003001 2022-00250 00
Decisión	Aprueba liquidación de Costas

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ed737e32e4cde98ea9c84e415bba0f5368981edd7eb216881e90baf6516c54**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA DEL ROCIO FERNÁNDEZ PORRAS
Demandado	MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ
Radicación:	253864003001 2022-00279 00
Asunto	Seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022) este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MARÍA DEL ROCIO FERNÁNDEZ PORRAS y a cargo de MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Letra número uno

1. Por la suma de **CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)** por concepto de capital, representado en una letra de cambio.
2. Por los intereses de plazo calculados desde el doce (12) de Mayo de 2019 hasta el día doce (12) de Mayo de 2022, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 d la Ley 510 de 1999.
3. Por los intereses moratorios causados desde el trece (13) de Mayo de 2022 hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Letra número dos

1. Por la suma de **TRES MILLONES MIL PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)** por concepto de capital, representado en una letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios causados desde el primero (01) de Septiembre de 2019 hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 d la Ley 510 de 1999.

Habiéndose formalizado la notificación a la deudora por conducta concluyente (anexo 13), quien mediante apoderado judicial contestó la demanda (anexo 16), sin proponer medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

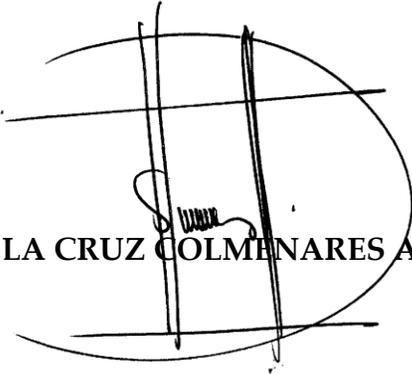
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$ 400.000.00). Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd0c4bf294088fcb720a9f4afee2d97fddda88e3bcfd37a737798790b9c32cb**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandados	MARTHA LIGIA NIÑO TIBOCHE
Radicación	252864003001 2020-00241-00
Decisión	Seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el ocho (08) de Octubre de dos mil veinte este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA y a cargo de MARTHA LIGIA NIÑO TIBOCHE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 52.713.051.00) por concepto de capital contenido en el pagaré 2641326.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el punto anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

En Auto de fecha 22 de Julio de 2022 se formalizó la notificación conforme al Art. 301 del CGP, al tiempo que se accedió a la suspensión solicitada de común acuerdo por las partes por un lapso de sesenta (60) meses (*anexo 22*). Mediante memorial la parte actora informó el incumplimiento del acuerdo de pago por parte de la demandada, razón por la cual se reanudó el proceso a través de providencia fechada el 29 de Septiembre de 2022.

Sin soporte de que se hayan propuesto medios exceptivos dentro del término legal, según informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

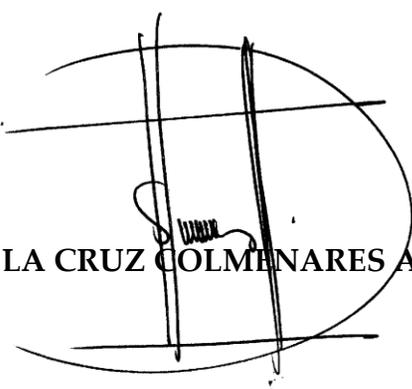
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$ 2.000.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c353fd345a63c683f40b944bae2b532bdb9c0677e1f9f4a4ac1a6e8f41d1f1**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS
Demandado	PEDRO PABLO ÁVILA Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00022-00
Decisión	Requiere Documento

Del recorrido procesal se tiene que las demandadas MARÍA HELENA AVILA CORREA y ELIZABETH AVILA CORREA presentaron contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, sin oponerse a las pretensiones; por su parte, los señores JAIRO AVILA CORREA y PEDRO PABLO AVILA CORREO, representados por procurador judicial, manifestaron allanarse a las pretensiones e informaron la existencia de ventas de derechos sobre el predio realizadas entre los demandados, razón por la cual el Juzgado solicitó certificado de Libertad y Tradición actualizado, requerimiento que no fue atendido, como consta en el informe secretarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de darle continuidad al proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble registrado en FMI No 14350, denominado “VILLA VALENCIA” para que el Juzgado realice un pronunciamiento de fondo; el requerimiento debe ser acatado en el término de cinc (05) días.

Compártanse el expediente digital, al canal electrónico suministrado por el mandatario judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc28a70cb6a4ea0d825ccb08616d744ed3e294ec11f730aaa2d378f09651469**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACÉN LOR
Demandado:	OSCAR HERNÁN CORREA DÍAZ y otra
Radicación	253864003001 2021-00098 00
Asunto	Tiene por notificado

Acatando lo dispuesto por el Juzgado en auto anterior, por medio de oficio No. 1284 del 24 de Octubre de 2022, la secretaría del despacho procedió a realizar la notificación a la parte pasiva utilizando el canal electrónico suministrado por la actora, gestión que obtuvo la respuesta de la web (*anexo 30*):

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paulacorread81@gmail.com (paulacorread81@gmail.com)

Lo anterior quiere decir que, pese a que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega, el correo electrónico fue entregado a su destinatario; de esta manera se considera notificada a la parte pasiva, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En firme este Auto, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10467110bf7c479f55552e22e35d991a3a7f89092138552f009a7e2b687a68d0**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	HERNEY FORERO MENDOZA
Demandado:	GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS
Radicación	253864003001 2021-00297 00
Asunto	Deja en conocimiento

La comunicación remitida por el Juzgado Noveno Civil municipal de Bogotá, en la que dispone devolver sin diligenciamiento el despacho comisorio, dejese en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinente, al tiempo que se le requiere para que allegue la evidencia de la gestión realizada en aras de lograr la notificación del demandado, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los preceptos contenidos en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7387a67f806f2a48c0ed6988a1a0c0df5b58553154b6ea0dbcfa15f6be4fddab**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL
Radicación	252864003001 2021-00326-00
Asunto	DESIGNA PERITO

Ante la justificada imposibilidad de aceptar el cargo por el perito designado, corresponde realizar un nuevo nombramiento. Una vez consultada la lista de auxiliares de la justicia remitida por el IGAC, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Para el cumplimiento de la labor encomendada (el avalúo conjunto de los daños que se causen y la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre a su paso por el predio “PARCELA” de la vereda Macaregua de este municipio), se designa como perito a la señora ELSY YAJAIRA ORJUELA ARTUNDUAGA, E-mail: aysasesoriassas@gmail.com, Teléfono 3153486646.

SEGUNDO: Notifíqueseles la designación al correo electrónico, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°).

TERCERO: Una vez el perito designado acepte el cargo, compártase el expediente digital. Se requiere desde ya a las partes para que presten toda la colaboración que de ellos requieran los auxiliares, facilitando el acceso al predio y a todos los documentos que tengan en su poder.

CUARTO: El dictamen pericial deberá ser presentado de manera conjunta con el otro perito designado por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d728ce8f7a62cd5563ba672515d08a145adcb3fe3c0d8f04068bf2836934578**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
Demandado	ANA ELSA GONZÁLEZ DE PULIDO Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00388-00
Asunto	Ordena cumplir requerimiento

Visto el anterior informe secretarial, se indica a la parte actora que debe cumplir con el requerimiento dispuesto a través de Auto de fecha 22 de Agosto de 2022 (*anexo 27*). Para tal efecto se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los preceptos contenidos en el Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c087eb8738a0b80f58ccb5efb8dcbbe6eb6efc705b669bb26c392adc2a3c6e**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	MYRIAM SUSANA ORTEGÓN DE LEMUS
Demandado:	LEONOR MARCELA SARMIENTO VARGAS Y OTRO
Radicación	253864003001 2022 00379 00
Decisión	Autoriza Retiro

Por ser procedente lo solicitado por el memorialista, dando aplicación a lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda por parte del apoderado del demandante, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3970c3491e2e1a09909b0c4e249e5b9ab032411d19e6f06f867e002e987e430b**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ANA MARÍA PABÓN PÉREZ y LUIS ANTONIO MURCIA TORRES
Demandado:	CONSTRUCTORA PUNTA VERDE SAS y otro
Radicación	253864003001 2022-00024 00
Asunto	Requiere Notificación/No inscribe valla

Previamente a ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, acredítese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

No es de recibo la notificación realizada al BANCO DE BOGOTÁ, porque únicamente se anexa la guía que contiene la información de envío, de donde no se puede extraer los documentos enviados, puesto que no hay manera de cotejarlos.

El recurso de reposición (*anexo 14*) será resuelto cuando se haya trabado el litigio; para ello se requiere la notificación de todos los demandados determinados, cuya gestión recae en cabeza de la parte actora, quien debe allegar la evidencia de la gestión realizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8c8941ad8f44e719fee2bd9eb9ef3dfaf99ca3b9e81223b6da5788e0ded4d9**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante	JOSE AMADOR CEPEDA PÉREZ
Demandado	HEREDEROS DETER. E INDETERMINADOS DE RAFAEL PÉREZ PULIDO Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00210-00
Asunto	Requiere Notificación/ ordena fijar valla

Revisados los documentos aportados por el memorialista como soporte de la gestión realizada en aras de lograr la notificación de los señores OLGA LUCIA CEPEDA PEREZ, LEONIDAS CEPEDA PEREZ, GILBERTO CEPEDA PEREZ Y NEIDY TATIANA CEPEDA QUINTERO, encuentra el Juzgado que pese a que en ellas se hace mención al Art. 291 del CGP, el contenido del mensaje no corresponde a la forma como debe surtirse la notificación, puesto que, equivocadamente, el procurador judicial indica a los demandados que deben dar respuesta al correo del institucional sobre el conocimiento de la demanda o que deben agendar cita a través de un número telefónico (*que se encuentra fuera de servicio*), para comparecer a las instalaciones del juzgado, directrices que no están acordes con la normatividad vigente.

Por lo tanto, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la notificación en debida forma y allegue la evidencia de ello.

Por otro lado, allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7f843cd553bf2cccac2890283cc80b14bc0f8ee7d763a7ee6202817c1f4a57**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JOSÉ ELADIO ROMERO
Demandado:	NELCY ROMERO TORRES Y OTRO
Radicación	253864003001 2022-00376 00
Decisión	Rechaza

Entre las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio se indicó la ausencia del certificado de Tradición y Libertad del bien sobre el recaen las pretensiones (Art. 406 CGP); en escrito de subsanación, indica el memorialista que el documento obra en el folio 67 de los anexos de la demanda, y que lo allega nuevamente.

Revisados nuevamente los documentos aportados con la demanda y la subsanación, el Juzgado encuentra que no se satisface el requisito establecido por el legislador en la norma citada, donde claramente se dispone:

(...) Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

(...)

El documento que aporta el memorialista corresponde al “Formulario de calificación de constancia de inscripción”, y no a lo requerido para la admisión de la demanda.

De esta manera, se tiene que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha trece (13) de Octubre del presente año, y actuando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

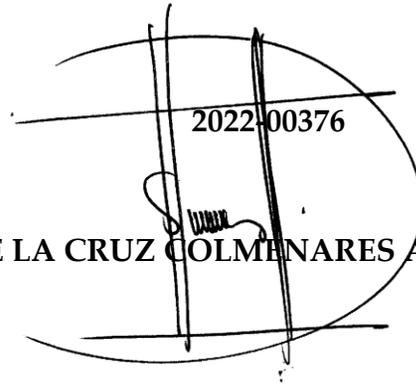
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: En consideración de ser un proceso electrónico, no se requiere orden de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



2022-00376

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e8cd78a1f96d431807b3140800499c1f135de6cb3fb16416317be9a9e195bb**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	ANGEL RAMIRO DAZA TORRES y otros
Demandado	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO ÁVILA
Radicación	253864003001 2022-00389 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Una vez superadas las inconsistencias señaladas en auto anterior, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos; por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada por los señores ANGEL RAMIRO DAZA TORRES, CARMENZA CASTIBLANCO AVILA y LUZ MARINA BUITRAGO RINCÓN contra LUIS ALBERTO CASTIBLANCO ÁVILA, en la que pretende la división material del predio denominado “CAJITAS”, ubicado en la vereda San Joaquín del municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166- 25350 de la ORIP de esta municipalidad, y cédula catastral 00-01-00-00-0001-0186-0-00-00-0000.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

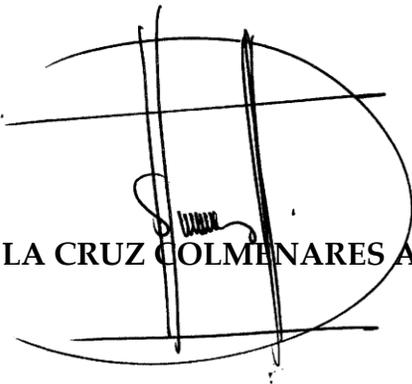
CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-25350 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, librese oficio con destino a la referida entidad.

QUINTO: ORDENAR la consulta, con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole,

que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 00-01-00-00-0001-0186-0-00-00-0000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a250517d4140af298315e3af49c8aa8e307c648a15cf093764a66991b573b9**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	HENRY GAITÁN MANCIPE
Demandado:	RAQUEL MARITZA CARRILLO MOSQUERA
Radicación	253864003001 2022-00391 00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 19 de Octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por carecer este despacho de competencia territorial.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (Anexo 05), el apoderado judicial de la parte actora levanta su voz de inconformismo señalando que aunque la norma consagre de manera privativa la competencia en cabeza del Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, en el presente proceso se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, en donde no se encuentra en controversia el derecho real, y que en la escritura por la cual se constituyó el título hipotecario se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de la Mesa, lo que ubica en la competencia en este estrado judicial; como respaldo normativo menciona en el Art. 85 el CC. Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia recurrida, admitiendo el libelo, y en subsidio interpone el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP)

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la

presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

La decisión que rechazó de plano la demanda tuvo su sustento jurídico en lo contemplado en el numeral 7 del Art. 28 del CGP, que señala que “*en los procesos que se ejerciten derechos reales (...) será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes (...)*” (negritas fuera de texto).

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno al tema en cuestión, “(…) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...)”¹

El numeral 7 del Art. 28 del Estatuto Procesal no delimitó, ni excluyó tipo alguno de derechos reales, por lo que se deben incluir todos los que la ley ha catalogado como tales, habiéndose consagrado por el legislador su definición y descripción en el Art. 665 del CC así:

Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de garantía inmobiliaria y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales. (resaltado fuera de texto).

El carácter imperativo y excluyente del fuero privativo desplaza el fuero personal y el obligacional, ante lo cual el trámite debe seguirse en el lugar de la ubicación de los bienes, con independencia del lugar del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.

Teniendo en cuenta que la acción incoada en el presente proceso es de carácter real, la competencia se sitúa de manera privativa en el lugar donde se encuentra el bien perseguido, para el caso concreto la Ciudad de Bogotá, por lo que los argumentos de que se sirve el recurrente están desprovistos de un fundamento jurídico serio y válido; por el contrario, la decisión del despacho se ajusta completamente a derecho, por lo que no procede su revocatoria.

Téngase en cuenta que las pretensiones perseguidas ascienden a la suma de Treinta millones de pesos (\$30.000.00), lo que sitúa el proceso en la categoría de mínima cuantía, lo que imposibilita la procedencia del Recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

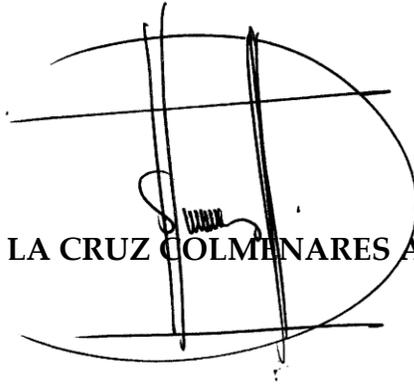
Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 19 de Octubre de 2022.

¹ CSJ AC del 2 de Octubre de 2013. Radicado 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de Enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de Marzo de 2021.

Segundo: Negar el recurso de Apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp consists of a circle with a vertical line through its center and two horizontal lines, one above and one below the vertical line, forming a grid-like structure.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b6b29c880436faa395ca77423a4b8bddce64fb2170ebba8e3c2c8f6d129c17**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOHN JAIRO USECHE VARÓN
Accionado	OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SEDE OPERATIVA- LA MESA
Radicación	253864003001 2022/00422-00
Decisión	Concede amparo

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite de rigor en el actuar constitucional de la referencia, procede esta instancia a estudiar de fondo el amparo tutelar presentado por el señor **John Jairo Useche Varón, representado de profesional derecho**, en contra de La **Secretaría de Tránsito y Movilidad – Sede Operativa- de La Mesa Cundinamarca-**

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS. El accionante sustenta fácticamente su demanda en el comportamiento de la Entidad accionada, con ocasión del agendamiento para hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia en forma virtual, relacionada con la imposición del comparendo de tránsito captado por medios electrónicos No. 253860010000035079823, toda vez que, realizada la solicitud el 26 de septiembre del año en curso a través de la plataforma virtual de la entidad, en la respuesta suministrada media negativa en informar la fecha, la hora y forma de acceso; que este actuar arbitrario limita su participación y, de contera, cierra la posibilidad de ejercer cualquier tipo de defensa frente a la decisión que se notifica por estrados.

Añade que los Arts. 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002 pregonan que el proceso contravencional se adelanta en audiencia pública y cualquier persona tiene derecho a asistir, más aún cuando se trata del presunto contraventor que le asiste el derecho a ser oído.

2.2. DERECHO CUYA PROTECCIÓN PREGONA: Invoca vulnerado el Derecho al Debido Proceso Administrativo e igualdad.

2.3. PETITORIO: El tutelante persigue la protección de los derechos que en su sentir son conculcados por la demandada, cuya súplica se reduce al acceso a la audiencia virtual, para lo cual requiere del *link*, fecha y hora.

2.4. RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda se glosan el pantallazo del registro del comparendo tomado de la página de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca; poder, certificado de existencia y representación legal de la firma asesora y consultora que presta servicios judiciales al actor, y referentes judiciales de Sentencias proferidas en otros Despachos de Cundinamarca, Bogotá y Medellín, que abordan la temática de que trata este acontecer.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento del actuar Constitucional, donde, mediante auto del 31 de octubre hog año (Anx.4), se procedió con la apertura del trámite, disponiendo allí mismo la notificación de la demandada para el ejercicio del derecho de contradicción, vinculó a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, reconoció personería jurídica al abogado elegido por el actor, al tiempo que negó la medida provisional deprecada y se requirió la aportación de un documento al promotor.

La notificación a las partes las realizó Secretaría el mismo día, librando para el efecto los oficios Nos. 1316 y 1317 (Anx.5); entre tanto, al actor se dio con el comunicado No. 1315.

3.1.LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA, a cargo del señor Director LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, destacó la rectitud en el acto de la notificación, que se suscitó el 3 de septiembre último por correo certificado, a través la empresa de mensajería Servientrega, con la guía No. 2163485044, con resultado exitoso, agotándose de esta manera el principio de publicidad; situación diferente es que el presunto infractor a las normas de tránsito se mantuvo silente frente a las alternativas de que trae el artículo 135 y ss. de la Ley, razón por la cual se celebró la audiencia, recogida en el acta No. 119 del 21 de septiembre de 2022, donde se dejó expresa constancia de la inasistencia del señor JHON JAIRO USECHE VARON, así como de la expiración del término de 11 días para realizar el pago de la multa establecida para la infracción y para objetar la decisión, que le fuera notificada mediante aviso/correo certificado, agotando las demás instancias, incluido el pronunciamiento frente a la vinculación jurídica al proceso del infractor, en regla con la dispositivas que gobiernan la materia, quedando el asunto suspendido hasta el próximo 27 de octubre de la anualidad que transcurre, para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Sobre la materia, específicamente relató que la solicitud del actor, radicada en la sede de la Secretaría de Tránsito de esta ciudad, el 26 de septiembre, fue respondido en la misma fecha, resaltándose de las líneas que la audiencia de impugnación, cuyo link demandó, ya se había celebrado, valga decir, el 21 del mismo mes; de ahí, que devenga la extemporaneidad, por lo que para la audiencia de fallo fue informado lo siguiente: *“si es su querer asistir a las diligencias programadas de manera presencial, lo puede realizar en la sede operativa de La Mesa*

Cundinamarca- dependiente de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o si por el contrario lo puede realizar de manera virtual, puede solicitar el link de la siguiente diligencia al correo del profesional universitario de la sede operativa Dr. Luis Felipe Torres Suarez al correo electrónico institucional lftorres@cundinamarca.gov.co" documento debidamente notificado.

El organismo departamentos vinculado, se mantuvo en silencio.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo cual puede hacer ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto el señor USECHE, a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, es quien interpone la acción tutelar a través de abogado titulado.

4.2. LEGITIMACION POR PASIVA. Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Secretaría de Tránsito y Movilidad de la sede Operativa de La Mesa es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del demandante, de modo que están legitimadas para actuar en el extremo demandado.

Entonces, de lo recorrido, el Problema Jurídico, en consideración a la situación fáctica esbozada por una y otra parte, estima este Juzgador que está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulneran de modo alguno los derechos fundamentales deprecados en el libelo introductorio con la falta de la comunicación para la audiencia virtual por los medios tecnológicos ?

Para tal fin esta Judicatura procederá a continuación a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando, por último, el examen y aplicación al Sub Lite.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa ju-

dicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo Tránsitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este caso, demostrado está que el 26 de septiembre del año que corre provino la solicitud de la solicitud para el agendamiento de audiencia virtual, respecto del foto comparendo No. 25386001000035079283, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017.

4.3. Debido Proceso Administrativo:

Debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Destaca el Despacho.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP Art. 29).

(...) la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”

4.4. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para

el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración; debido a ello, el principio de publicidad y el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.5. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo.

El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a *“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa; y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

4.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010, debiéndose entender que la infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con el cual el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para

que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo con el Artículo 136 del Código de Tránsito existen tres opciones: (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, situación en la cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1847 de 2017, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, como aquí fue captado, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor. Subraya el Despacho.

Incursionando al campo de las probanzas, de entrada sobresale que no existe ningún embate frente a la actuación desplegada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Mesa en torno a la notificación del accionante, ni reparo con el desarrollo de la audiencia No. 119 verificada el 21 de septiembre de 2022, donde en su interior fue dejada expresa constancia de la ausencia del señor USECHE, así como de la falta de pago de la multa, ni pronunciamiento frente a la objeción de la infracción que le fuera noticiada por aviso en virtud del Art. 136 del C.N.T. ,por lo que a partir de esa calenda se tuvo por vinculado jurídicamente al proceso; tras otras decisiones, por último, fue decretada la suspensión para continuarla el 27 de octubre de 2022, en donde “se proferirá el fallo respectivo.”

Volviendo a la censura, que se hace consistir en la denegación para participación en la audiencia de impugnación, como lo aseveró la pasiva, sin visos de contradicción ya que el actor descuidó el cumplimiento del inciso final del auto de calificación y el anexo arrimado, no despeja tal incertidumbre por avistarse borrosa; en

consecuencia, total razón le asiste a la demandada, como quiera que el *link* fue solicitado 5 días después de la celebración (21/09/2022) de la audiencia; y es que no se avista probanza que permita concluir que la sede operativa conociera con antelación la dirección electrónica del presunto infractor, con miras a obtener su presencia en aquella instancia, pues el RUNT carece de tal información; ahora, y como la notificación se surtió en debida forma, es deber del demandado propender por sus intereses tan siquiera actualizando su información en el Registro Único Nacional de Tránsito, o ante la misma Oficina de Tránsito de manera personal, ora por medios tecnológicos, máxime cuando actúa como sujeto pasivo del litigio, por lo que a estas alturas, y so pretexto de que le fue negada la información de la fecha, hora y el acceso a la audiencia virtual, lo cierto es que extemporáneo, de tratarse de la agotada el 21 de septiembre pasado; tampoco puede perderse de vista que se tornan difusos los fundamentos 1 y 2 del libelo, como quiera que no se indica con precisión a qué audiencia hace alusión, puesto que el día de la radicación del presente acontecer, que tuvo lugar el 27 de octubre de 2022 a las 15:53 P.M., por lo menos ya se había superado la reglada por los Artículos 136, 137 y ss. restando el fallo, pospuesto para la misma fecha en que se reveló el quebranto constitucional denunciado a través de este mecanismo especial.

Ahora bien, observada con todo detalle el acta de audiencia No. 119 del 21 de septiembre hogaño, que separó el día 27 de octubre de 2022 para la continuidad de la diligencia al interior de expediente contravencional originado en la orden de comparendo No. 25386001000035079823, **se echa de menos el señalamiento de la hora**, lo cual no fue motivo de reparo para proferir la Resolución No. 103, que como decisión final declaró en el Artículo Primero de Cuatro *“contraventor del reglamento de tránsito al señor John Jairo Useche Varón, por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, siendo esta ligereza donde abiertamente se concreta la vulneración del debido proceso, que indefectiblemente debe remediarse, independientemente de que el pedimento del actor se concretara para una o para otra sesión de audiencia; lo cierto es que, despejado ha quedado, no se le indicó por la administración el enlace, ni la fecha, ni la hora, para la realización de la vista pública de fallo, a pesar de conocer la dirección electrónica, informada con la radicación del memorial del demandante, que por cierto, también desatendió las directrices insertas en el comunicado del 26 septiembre, remitido al correo electrónico, del siguiente tenor:

Ahora bien si es su querer asistir a las diligencia programadas de manera presencial , lo puede realizar en la sede operativa de la Mesa- Cundinamarca dependiente de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o si por el contrario lo quiere realizar de manera virtual , puede solicitar el link de la siguiente diligencia al correo del profesional universitario de la sede operativa Dr Luis Felipe Torres Suarez al correo electrónico institucional lftorres@cundinamarca.gov.co

En gracia de lo anunciado, se concederá el amparo al debido proceso del señor JOHN JAIRO USECHE VARÓN, pero por diversas razones de las invocadas, declarando la nulidad de la audiencia de fallo llevada a cabo el 27 de octubre de 2022 en virtud de la orden de comparendo No. 25386001000035079823, bajo el entendido que la dependencia administrativa pasó por alto la programación de la hora en que debía realizarse, debiendo compartir al actor el link, la hora y fecha

para continuidad de la suspendida el 21 de septiembre de 2022, pues como ha quedado claro y así no se hubiese recalcado por el actor, la Secretaría de Tránsito de esta sede local, desde el 26 de septiembre último, conocía la dirección electrónica del presunto contraventor, al abrigo del Art. 12 de la ley 1847 de 2017.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de tutela al Debido Proceso del ciudadano **JOHN JAIRO USECHE VARÓN**, que promovió a través de profesional del derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA LA MESA-** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia **DECLARAR** la nulidad de la audiencia de fallo llevada a cabo el 27 de octubre de 2022, en virtud de la orden de comparendo No. 25386001000035079823, lo mismo que las actuaciones subsiguientes.

SEGUNDO: **PARA** que se reponga la actuación de la audiencia por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la sede operativa de esta ciudad, se otorga a la accionada el termino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, para la debida programación del día y hora, y se comunique el enlace para la conexión al abonado electrónico indicado por el accionante, Sr. **JOHN JAIRO USECHE VARON**.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

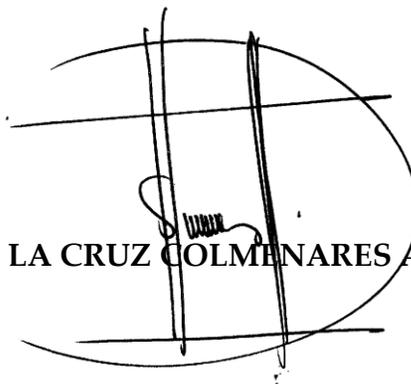
CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión dl fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346240d213f4d5e90542bdef947dc465feaf00e59f20c7e7fac41d1e49118c80**

Documento generado en 15/11/2022 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MARIA VIRGINIA HERNANDEZ BOLIVAR
Accionada	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL LA MESA
Radicado	253864003001- 2022/00457 -00
Decisión	Tramita tutela

Atendiendo los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA que en nombre propio propone la señora **MARIA VIRGINIA HERNÁNDEZ BOLÍVAR**, mayor y con domicilio en Viotá (Cundinamarca), en contra de la sede Seccional de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de La Mesa (Cundinamarca), por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición y Acceso a la Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa y rinda un informe pormenorizado de los fundamentos fácticos que motivan el actuar tuitivo, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

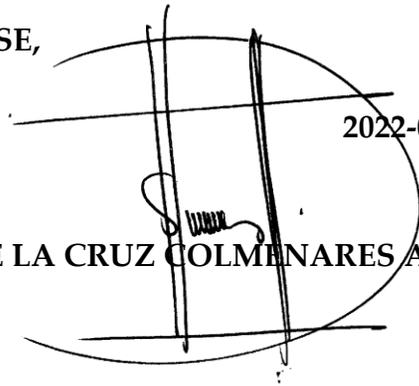
TERCERO: Teniendo en cuenta lo informado por secretaria **REQUIÉRASE** a la accionante para que, en los **DOS (2) DIAS** siguientes al recibido de la presente comunicación, haga llegar por cualquier medio (electrónico o directamente en la sede judicial) los anexos a que se contrae el escrito introductorio.

CUARTO: TENER como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


2022-00457

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbbe749b4e36c058293b75990ad3205c0b90f9633a4da4e407fa5f35c1eb787**

Documento generado en 15/11/2022 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>